

Año: 2014

Expediente: 8719/LXXIII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 12 de Mayo del 2014

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**



**ASAMBLEA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**



El suscrito ciudadano Diputado Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional por la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las facultades que se me confieren en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, al tenor de lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A nivel global, las tecnologías de la información y los medios de comunicación han observado vertiginosos avances durante las últimas dos décadas, la instalación de cámaras de video vigilancia en vía pública se ha convertido en una herramienta eficaz en la transmisión y difusión de todo tipo de información. México y Nuevo León no son la excepción de este sello distintivo del desarrollo de la sociedad.

En razón de lo anterior, se realizan esfuerzos conjuntos en la República, desde el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo el artículo 109 del ordenamiento federal que contempla que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios,

01/09  
10/06/14



suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre Seguridad Pública diariamente mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos; en correlación nuestra Ley local en materia de seguridad pública nos enmarca en el precepto 83 vigente que la Coordinación Operativa de Información, faculta a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para lograr estos fines el establecer los mecanismos de video-vigilancia por circuito cerrado de televisión y de reconocimiento de placas para uso exclusivo de las instituciones policiales, para que de este modo contribuya a los fines de resguardo y alimentación de información para la Coordinación de Seguridad Pública.

Acorde con la posición adoptada, el Estado y algunos Municipios, han puesto en marcha la utilización de Video cámaras, e incluso algunos particulares han tomado medidas para brindar servicios de seguridad implementando dispositivos de alta vanguardia para vigilar puntos estratégicos las 24 horas del día, buscando asegurar que no se realizarán actividades contrarias a la paz social.

Nuevo León, en todo momento debe salvaguardar la integridad y derechos de las personas bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, a la sombre del deber de preservar las libertades, el orden y la paz pública, en términos de las leyes y las competencias que nos señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo anterior, esta reforma a la Ley, formaliza el andamiaje legal necesario para realizar esas actividades, estableciendo en régimen transitorio la obligación a la Secretaría de Seguridad Pública para determinar las bases y los criterios que deben considerarse para la creación y aplicación material del Sistema de Video



vigilancia, así como los mecanismos y coordinación necesaria para proporcionar la información obtenida de las videograbaciones de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Por lo que atendiendo a lo antes expuesto, es que solicito se ponga a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**Artículo Único:** Se reforma la fracción V del artículo 3, el artículo 51, las fracciones IV y V del artículo 82, y la fracción IV del artículo 83, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:**

I a IV...

V. Sistema de Video Vigilancia: Conjunto de acciones, instrumentos, procedimientos, mecanismos, normas e instituciones utilizadas para la Video vigilancia en el Estado de Nuevo León.

VI a XIX...



Artículo 51.- Las empresas e instituciones que presten servicios de video vigilancia y seguridad privada, deberán coordinarse con la Secretaría y con las autoridades municipales competentes, en los términos que prevén este ordenamiento y la correspondiente Ley de la materia.

Artículo 82.- La Secretaría instrumentará, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, la coordinación operativa de la información con las finalidades siguientes:

I a III...

IV.-Proveer el uso de instrumentos de información operativa, táctica y estratégica para coordinar y facilitar el despliegue operativo policial; y

V.- Establecer las bases para el funcionamiento del Sistema de Video Vigilancia, así como los lineamientos o manuales de procedimiento a seguir para proporcionar la información obtenida por las videogramaciones de conformidad, con los acuerdos generales, convenios y demás disposiciones aplicables a la materia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Artículo 83.- La administración de información para la operación de la seguridad pública consiste en:

I. a III...



IV. El Sistema de Video Vigilancia, como mecanismos de video-vigilancia por circuito cerrado de televisión y de reconocimiento de placas para uso exclusivo de las instituciones policiales;

V. a VI...

## TRANSITORIO

**Primero.**- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.**- En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de que entre en vigencia el presente Decreto, deberán realizarse los lineamientos o manuales de procedimiento respecto del Sistema de Video Vigilancia.



Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a Mayo de 2014

Diputado. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez.